



JUEZ PONENTE  
Dr. Paúl Íñiguez Ríos

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

**Quito, a 4 de noviembre de 2013; las 10h30.-**

**ANTECEDENTES**

**VISTOS:** El actor Manuel Jácome Taco, por intermedio de su abogado Milton Mora, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 22 de agosto del 2011, las 17h15, en la cual se desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, en el juicio ordinario de reivindicación que sigue en contra de José Manuel Almachi Moreta y María Dolores Pullotaxi

Admitido el recurso y agotado su trámite, es el estado de resolver, para hacerlo se considera:

**COMPETENCIA**

La Sala de lo Civil y Mercantil, tiene competencia para conocer los recursos de casación, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio del 2013, que sustituye a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y de la Resolución

de la Corte Nacional de Justicia No. 04-2013 de 22 de julio del 2013. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, conformado por los doctores Paúl Íñiguez Ríos, quien actúa en calidad de Juez ponente; Wilson Andino Reinoso y doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales y Jueza Nacional, está facultado para conocer el presente recurso de casación.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Las normas de derecho que se estiman han sido infringidas.-** y señala que las normas que estima infringidas son el artículo 953 del Código Civil y los artículos 113, 114, 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

**Las causales en las que se funda el recurso de casación.-** El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**Los fundamentos en los que se apoya el recurso de casación.-** El recurrente apoya su recurso de casación, señalando que, en los fallos de triple reiteración que se publican en la Gaceta Judicial No 4 Serie XVIII, dice con claridad absoluta "tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado ajeno a nuestra realidad. Lo importante es que existan elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende. Uno de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria es la que de que haya identidad material entre el inmueble descrito en la demanda y el que se halla en posesión el demandado, a su vez este inmueble debe estar comprendido en el título de dominio en el que se funda la acción. Para establecer esta

identidad del predio a reivindicarse, la superficie no es un elemento relevante si hay coincidencia entre otros parámetros como los de ubicación geográfica y los linderos. Es común, en nuestro País, que un terreno se venda como cuerpo cierto con una superficie aproximada, es decir prescindiendo de la cabida real por el costo para realizar una medición exacta; además, con frecuencia aparecen, posteriormente a la celebración del contrato, errores en cuanto a la dimensión".

Señala que según la jurisprudencia los elementos indispensables para la reivindicación son: a) Que el actor sea el dueño de la cosa a reivindicarse; b) Que los demandados estén en posesión de esa cosa; y, c) Que dicha cosa cuya posesión ha perdido y de la cual es el dueño, es la misma que se encuentra en posesión los demandados, es decir individualización de lo que se pretende reivindicar. Advierte que la sentencia dice que el derecho sustantivo civil en el Art. 933 impone que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"; hay falta de aplicación del principio jurisprudencial, fallos de triple reiteración, que se han pronunciado, en el sentido, que no se debe tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio; siendo que importa únicamente la existencia de elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído y el que se pretende reivindicar es el mismo; es incuestionable que se deja de aplicar al caso controvertido este principio jurisprudencial de triple reiteración que se ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría sido determinante que la decisión de la sentencia sea distinta a la escogida.

El juzgador entiende rectamente el Art. 933 el Código Civil, pero

aplica un supuesto fáctico diferente en cuanto se refiere a la singularización, incurriendo en un error, consistente en la equivocada relación del precepto de singularización con el caso controvertido, no obstante de que ésta singularización está resuelta por los fallos de triple reiteración, esto es no tomar la superficie como un elemento determinante para la identidad del predio. Indica además que el Art. 933 del Código Civil, tiene que aplicarse en cuanto a la singularización con el sentido y alcance que le da el fallo de triple reiteración. Acota que los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, se interpretan erróneamente en la sentencia, el actor debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado; el demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; y en general cada parte está obligada a probar los hechos que alega; de ahí que se requiere la necesidad de que la sentencia decida los puntos sobre los que se trabó la litis; lo que tiene relación además con el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el principio de la verdad procesal, que impone la resolución se atenga a los elementos aportados por las partes; es decir que lo que las partes aportan es del proceso y constituye esa verdad procesal que permitirá resolver con equidad y de ninguna manera con un análisis parcializado, acogiendo únicamente el inciso primero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y no la totalidad de esta norma.

Explica que la contestación no fue negativa, simple y absoluta como han interpretado los Jueces que dictan la sentencia; los demandados afirman que yo sé que se encuentran en posesión del inmueble, que el mismo se encuentra ubicado en la parroquia Belisario Quevedo del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en sus excepciones singularizan el inmueble con longitudes y superficie; siendo exactamente el mismo bien que es reconocido con motivo de la

inspección practicada por el juzgado como prueba de singularización; es decir que existen los elementos probatorios razonables para que le lleven a la convicción al Juzgador de que el predio poseído es el mismo que se pretende reivindicar. Añade que la sentencia debe decidir fundándose en la Ley, en los méritos del proceso; a falta de Ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios. Los demandados alegan prescripción extraordinaria de dominio, esto prueba que efectivamente es otro elemento importante, que razonablemente lleva a la convicción del Juzgador de que el predio poseído por los demandados es el mismo cuya reivindicación se pretende; al respecto la sentencia dice que en cuanto a la excepción de prescripción extraordinaria de dominio alegada por la parte demandada, no procede, en atención a los fallos de triple reiteración y a la resolución de la Corte Nacional, del 27 de julio del año 2011, que establece "para declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho sea planteado en demanda o como reconvención, pero no mediante excepción a la acción"; la acción reivindicatoria está planteada como acción, por lo tanto es enteramente procedente; en cuanto a que la prescripción adquisitiva de dominio se haya planteado como excepción y no como reconvención, hace que no pueda declararse dicha prescripción, no obstante es un elemento de razonable convicción para justificar y convencer al juzgador que se trata del mismo predio.

Establece que se demuestra que, se interpreta erróneamente el fallo de triple reiteración en cuanto a la valoración de la prueba se refiere. Señala que se dice en la sentencia que del análisis del cuaderno procesal, no existen hechos que pudieran cambiar la realidad procesal; sin embargo de los hechos analizados se nota claramente que la realidad procesal cambia existiendo una errada interpretación tanto de la norma sustantiva como de la valoración de la prueba.

## EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo -como respuesta judicial- satisfaga el derecho a la igualdad de todas y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida, su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, existen motivos o causas preestablecidas por los cuales se puede recurrir en casación; en nuestra legislación los regula este recurso, la Ley de Casación, la cual en el artículo 3 establece las causales por las cuales procede. En tal sentido la fundamentación debe ser precisa, clara y concreta, que permita al Tribunal de Casación la verificación de la legalidad del fallo impugnado, dentro de los límites establecidos por el casacionista; en tal sentido la jurisprudencia colombiana ha señalado: *“La naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, de tal forma que su admisión a trámite despunta vedada en el evento de obviar el recurrente las exigencias estatuida. Es así como entre los requisitos del libelo impugnaticio, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación, los contenidos en el numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual para la admisión de la demanda*

*han de exponerse ‘los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa’, pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura...”<sup>1</sup>*

. Al referir a los fines de la casación, es importante y de utilidad, remitirnos a lo posición doctrinaria que Miguel Fenech recoge de una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de España, que señala: “... *El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores...*”<sup>2</sup>, este criterio ratifica los fines del recurso de casación, la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho en que incurren los juzgadores al emitir sentencia. El recurso de casación tiene además una función de justicia, ya que al corregir los errores de derecho se restablece el orden y la paz social, al respecto la doctrina coincidentemente se ha pronunciado en los siguientes términos: “...*es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho...*”<sup>3</sup>

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Auto de 19 de enero de 2009, exp. 00192, reiterado en auto de 18 de diciembre del mismo año, exp. 07634.

<sup>2</sup> Fenech Miguel, “Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo”, Volumen VI, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, pág. 12875.

<sup>3</sup> CARRION LUGO, Jorge, “El recurso de Casación en el Perú”, Doctrina –Legislación –Jurisprudencia”, Ed. Grijley, Lima, 1er Ed. , 1997, pág. 6

**PRIMERO:** Entendido el recurso de casación en los términos señalados, corresponde a este Tribunal de Casación, analizar los agravios que el recurrente considera, se ha incurrido en la sentencia impugnada.

Revisado el escrito de interposición del recurso de casación, se observa que, es impreciso, confuso e incompleto, preparado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad y procedencia del recurso de casación, sabiendo que cada causal de casación tiene su propio modo de presentación y debe reunir las condiciones que exige la Ley para cada causal, hay que diferenciar cada modo de violación, vicio o quebranto de la ley en la forma que puede ocurrir en cada una de las cinco causales de casación.

Respecto de que el escrito de interposición cumpla con determinados requisitos para poder darle trámite, la doctrina es muy clara y precisa en señalar: *“...no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido, su justificación procesal ‘sino que responden’ a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo...”*, (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, pág. 456).

Como se ha dicho en varios fallos, el recurso de casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo; obliga al recurrente citar las disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad; esto es señalando, puntualizando, no sólo las normas de

derecho y procesales que estima haber sido infringidas, sino, como considera la doctrina y la jurisprudencia, *"debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación"*, elementos éstos que caracterizan a las tres primeras causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. *"No sólo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma"*. (Exp. 144, R. O. 124- 6-VIII-97).

El recurso se admite, no obstante fundarse en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que se explique mayormente sobre las violaciones por cada causal, a pesar de que se estiman infringidos el artículo 953 del Código Civil y los artículos 113, 114, 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, como vemos, no se precisan por cuales de las causales se han dado las transgresiones alegadas, lo cual conlleva a la imposibilidad de verificar la legalidad del fallo impugnado. El autor Galo Pico Mantilla señala que *"Teniendo en cuenta que el recurso de casación es de carácter extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el tribunal de alzada; y es también un recurso esencialmente formal que, para prosperar requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, el escrito de interposición del recurso debe señalar particularizadamente las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas, sostenidos correctamente, con claridad y precisión en cada una de las causales que*

*se invocan.*<sup>4</sup>. Lo expuesto vuelve improcedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Manuel Jácome Taco.

Sin embargo de lo expuesto, para mejor ilustración, es necesario dejar claro cuando hay lugar a la casación, por las causales primera y tercera, de lo cual a continuación se deja expresa constancia.

**SEGUNDO:** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente, tienen lugar cuando exista, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; por tanto, para que la casación basada en esta causal pueda prosperar, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que la violación corresponda a una “norma de derecho”, esto es a una norma sustantiva porque para la adjetiva corresponde la causal segunda; 2. Que la infracción de la norma de derecho se produzca por uno de los tres modos que reconoce la ley: a) aplicación indebida, constituida por la elección incorrecta de la norma; b) falta de aplicación, producida por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, c) errónea interpretación, ocasionada por atribuir a la norma en cuestión un significado que no le corresponde; y 3. Que la infracción, en cualquiera de sus tres modos, haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, es decir para que el juzgador pueda concluir en uno u otro sentido.

En efecto, *“lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho que son las que constan en cualquier código o ley vigente”* (Res.570-97, R. O.332 de 21/5/98); al respecto el

---

<sup>4</sup> Galo Pico Mantilla, Jurisprudencia Ecuatoriana de Casación Civil, pg. 225.

tratadista Humberto Murcia Ballén al referirse a una disposición similar del Código de Procedimiento Civil de Colombia, dice que el *“...concepto norma de derecho es más genérico que el de ley; consiguientemente, la causal primera permite que ingrese a ella o mejor le da cabida a la violación de toda regla de derecho positivo de carácter nacional, que sea atributiva de derechos subjetivos; y no solamente a las leyes expedidas por el legislador ordinario o el extraordinario. /En efecto, resulta mucho más adecuado al fin de la casación decir norma de derecho, que ley, porque dentro de aquella se incluyen, como corresponde dada la amplitud de su contenido, no solo la ley ordinaria, sino también la extraordinaria y aún la norma constitucional, a más de los preceptos consuetudinarios que sin estar escritos si forman parte del derecho positivo del país./ De ahí que, a más de las leyes sustanciales expedidas por el Congreso de la República, como legislador ordinario que es; (...) y finalmente de los llamados ‘reglamentos constitucionales autónomos’ que en ciertos supuestos dicta el Presidente de la República (...), por ejemplo, la causal primera de casación permita restaurar los derechos consagrados por la costumbre quebrantada, como también los que se derivan de las reglas generales de derecho.”* (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Edit. Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, p. 268).

**TERCERO:** La causal tercera, en la que se funda el casacionista, establece con precisión cuando prospera el recurso, esto es, en el caso de producirse la infracción de los *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* sea que lo ocurrido consista en aplicación indebida (1) o en falta de aplicación (2) o en errónea interpretación (3) de los indicados preceptos. En cualquiera de estos tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación (1) o no aplicación de normas de derecho (2), en la sentencia o auto recurridos. Por tanto, si la

infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de infracción, lo siguiente: a) los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” que han sido objeto de la infracción; b) las normas de derecho y su “equivocada aplicación” a la que ha dado lugar la infracción acusada; y, c) las normas de derecho y su “no aplicación” a la que ha conducido la infracción.

Además -como en la alegación de todas las causales-, concordante con lo anterior, el recurrente debe presentar los “fundamentos” en los que se apoya el recurso, esto es, las razones o argumentos jurídicos o la explicación legal que considera pertinente para interponer el recurso de casación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO CASA** la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 22 de agosto del 2012, a las 17h15.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.- f) Dr. Paúl Iñiguez Ríos; Dra. Paulina Aguirre Suárez; Dr. Wilson Andino Reinoso; Jueces Nacionales y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que Certifica.”

### **RAZON:**

Siento por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 4 de

noviembre de 2013.

Dra. Lucía Toledo Puebla.  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA